



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO

Por el cual se termina el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva de un etnoeducador pagado con recursos del Sistema General de Participaciones.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1075 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y,

CONSIDERANDO QUÉ:

De conformidad con la Resolución 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, se determina la estructura administrativa del Departamento y mediante Ordenanza No. 23 del 6 de septiembre de 2021 se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El Decreto Departamental N° 2024070002652 del 04 de junio de 2024, modificó la planta de cargos de personal docentes y directivos docentes y administrativos para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los 116 municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El artículo 70 Constitucional plantea el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades a través de una educación permanente, enseñanza científica, técnica, artística y profesional en el marco del proceso de creación de la identidad nacional. Además, conforme al artículo 93 de la Constitución Política, el Estado colombiano ha adoptado, suscrito y ratificado declaraciones, convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, el Convenio 169 de 1989 de la OIT, aprobado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, por lo cual, en Colombia se ha reconocido el derecho de las comunidades en la dirección y administración de la educación y el desarrollo de una educación propia que respete y desarrolle su identidad cultural.

El artículo 246 de la Constitución de 1991 concierne las autoridades de los pueblos indígenas de funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, siempre que no contraríen la Constitución y la Ley, además, los artículos 286 y 287 Ibídem, organiza a los territorios indígenas como Entidades Territoriales y así, proporcionar tutela administrativa para la autogestión de sus intereses.



La Ley 115 de 1994 establece que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes, es así como, en el artículo 62 instaura: *"Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos."*

En el trámite de revisión de la acción de tutela con radicado T-7.826.882 y T-8.114.575, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-245 de 2021 resolvió: *"CUARTO. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas, bien sea en el marco de la CONTCEPI o mediante un espacio específico para este efecto, defina un sistema transitorio de equivalencias, que permita a los etnoeducadores que han sido nombrados en propiedad, gozar de los derechos propios del escalafón docente en lo que tiene que ver con emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares, a partir de su experiencia y de una valoración del conocimiento respetuosa de la diferencia cultural. Como este es un remedio de carácter transitorio, la Sala instará al Ministerio de Educación a que este diálogo se lleve a cabo en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia, salvo por necesidades propias del diálogo intercultural, lo cual debe quedar debidamente acreditado y aprobado por ambas partes"*.

El Decreto 1345 de 2023 se expide adicionando de manera transitoria el Capítulo 8, al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, estableciendo el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones, atendiendo a lo ordenado en la Sentencia SU-245 del 2021 mientras se concluye el proceso de consulta previa de la norma Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP, tal como quedó acordado en la sesión 51 de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI), realizada los días 22 al 27 de octubre del 2022, y protocolizado en la Mesa Permanente de Concertación en la sesión sexta realizada los días 2, 3 y 4 del mes de noviembre del 2022.

Los artículos 2.3.3.8.3.1.5. y 2.3.3.8.3.1.6 del Decreto 1345 de 2023 establece el procedimiento y requisitos pertinentes para el nombramiento y vinculaciones de etnoeducadores, *"El nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad. La vinculación se produce a partir de la suscripción del acta de posesión; los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión,"* La provisión de las vacantes temporales que se producen por una situación administrativa que implique la separación temporal del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, se hará mediante nombramiento provisional por el término que dure la situación administrativa, de acuerdo con el procedimiento de selección señalado en el presente decreto. La provisión temporal, en todo caso respetará, a su vez, el proceso de selección y nombramiento en virtud del presente capítulo. Ello incluye, entre otros, el perfil de quien será nombrado provisionalmente y realizar el proceso de selección dentro un término prudente que no afecte el derecho a la educación".

El Decreto 2018070002429 del 17 de agosto de 2018, nombró en provisionalidad en vacante definitiva en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones a Cristian Andrés Gallego López con cédula de ciudadanía No. 8.129.873 en la I.E Embera Karmata Rúa del municipio de Jardín Antioquia, como docente de aula en el área de Tecnología e Informática, en la plaza indigenista 14159.

El Manual de Funciones del Consejo Escolar de la I.E Embera Karmata Rúa establece, que El Consejo de Dirección de la Institución Educativa está integrado por: **1.** La Rectora quién lo convoca y lo preside.



La Circular 022 de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual da “Orientaciones para la elaboración del estudio de planta y administración de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos ubicados en territorio indígena o que atiendan población mayoritariamente indígena”, establece que “El retiro del etnoeducador indígena nombrado en propiedad es procedente como resultado de un proceso disciplinario de conformidad con las normas vigentes en la materia, o por evaluación del desempeño realizada en ejercicio de la jurisdicción especial indígena, en el marco del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y por las demás causales de retiro establecidas en la Ley. En caso de evaluación no satisfactoria debidamente comunicada por la autoridad indígena competente y con los respectivos soportes, el etnoeducador deberá ser retirado (...). **PARÁGRAFO.** El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena.”

El Decreto 1278 de 2002, “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, en el artículo 42 y 44 establece: “**ARTÍCULO 42. Prohibiciones.** Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley, y en especial en el Código Disciplinario Único, para los servidores públicos, a los docentes y directivos docentes les está prohibido: i. Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas narcóticas o estupefacientes.”, “**ARTÍCULO 44. Inhabilidades.** Además de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, especialmente en el Código Disciplinario Único, para todos los servidores públicos, no podrán ejercer la docencia: c. Los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas o que consuman drogas o sustancias no autorizadas o tengan trastornos graves de la conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

Según lo expuesto en la Sentencia T-075/13, que señala que “Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias tácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses v derechos.”

El Secretario de Educación del Departamento de Antioquia, teniendo en cuenta la potestad de nominación y de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, Ley 1075 de 2015 y el Decreto 1345 de 2023, tomó la decisión de terminar la provisionalidad en vacante definitiva del señor CRISTIAN ANDRES GALLEGO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8129873, docente de aula en Tecnología e Informática, vinculado en provisionalidad, grado de escalafón ET4, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, en la I. E. R. EMBERA KARMATA RÚA - SEDE PRINCIPAL, del municipio de JARDIN, plaza N° 14159, en reemplazo del señor JOSÉ EDWIN MESA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077451511, quien renunció a su nombramiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Secretario de Educación,



2. Dos representantes de los docentes. 3. Dos representantes de los padres de familias. 4. Un representante de los estudiantes. 5. Un representante del sector productivo. 6. Un representante de los exalumnos.

El artículo 8 del Manual de Funcionamiento de la I.E Embera Karmata Rúa establece que el Cabildo Indígena tendrá los siguientes Órganos de Gobierno, Administración, Control, Representación, Jurisdiccional y de mandato legislativo: 1. La Asamblea General. 2. El Consejo de Líderes y lideresas. 3. La Junta Directiva del Cabildo Indígena. 4. La Veeduría Indígena.

El Consejo Directivo de la I.E Embera Karmata Rúa hizo seguimiento al etnoeducador Cristian Andrés Gallego López de conformidad a los continuos llamados de atención por ingresar a ejercer sus labores en la Institución Educativa en estado de embriaguez.

Las Actas de Consejo Directivo No.1, 2 del 2023 y 4, 5 del 2024, evidencian el seguimiento de los compromisos hechos entre el Consejo Directivo de la I.E Embera Karmata Rúa y el docente Gallego López en virtud de su recurrencia en estado de embriaguez dentro de la Institución Educativa, entre las cuales: 1. Reunirse inicialmente con los docentes representantes de al concejo directivo y rectora, notificándole el proceso que se ha iniciado por su indebido comportamiento laboral. 2. Ingresar a una fundación, corporación o grupo para buscar ayuda a su adicción. 3. Solicitar en dicha entidad un certificado o documento donde diga está recibiendo esa ayuda con fechas estipuladas. 4. Que el docente esté con toda la actitud e interés de querer recuperarse y mostrar resultados, como no volviendo a ingresar a laborar a la institución en esta de embriaguez.

Las Actas de Consejo Directivo de la I.E Embera Karmata Rúa No. 4 y 5 de 2024, reitera el no compromiso con los acuerdos establecidos en las Actas de Consejo Directivo por el docente Cristian Andrés Gallego López, por lo tanto, Luz Emilse Panchí – Gobernadora del Resguardo Indígena Karmata Rúa e Integrante del Concejo Directivo de la I.E Embera Karmata Rúa, concluyó: *“Como gobernadora y autoridad de la comunidad, la institución y la comunidad merece respeto y anteriormente ya se le dio la oportunidad, por lo tanto, mi decisión es **“NO DARLE OTRA OPORTUNIDAD”**, ya fue suficiente, la recomendación por su bien es buscar ayuda, seriamente en un centro especializado e internarse”*.

La Resolución No. 00066-09-10-2024 del 09 de octubre de 2024 del Resguardo Indígena Cristianía Karmata Rúa del municipio de Jardín, Antioquia *“Por medio de la cual se retira un aval para una plaza docente en la institución educativa Embera Karmata Rúa”*, por decisión de la Gobernadora Luz Emilse Panchí, retirara el AVAL otorgado por la comunidad indígena al docente Cristian Andrés Gallego López para ejercer labores al interior de la Comunidad Indígena Embera Chamí ubicada en el Resguardo Indígena Karmata Rúa.

La Gobernadora del Resguardo Indígena Karmata Rúa e Integrante del Concejo Directivo Luz Emilse Panchí, remite a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Antioquia las Actas de gobierno propios donde demuestran el no compromiso con los acuerdos estipulados con el señor Cristina Andrés Gallego López, al igual que la Resolución No. 00066-09-10-2024 del 09 de octubre de 2024 que retira el aval para ejercer labores educativas en su resguardo indígena, para que la Entidad Territorial competente de aplicación al Decreto 1345 de 2023, específicamente en el parágrafo del artículo 2.3.3.8.6.1.

El Decreto 1345 de 2023, Sección 6, Artículo 2.3.3.8.6.1. establece que, *“El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.*



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones al docente:

CRISTIAN ANDRES GALLEGO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8129873, docente de Tecnología e Informática, vinculado en provisionalidad, grado de escalafón ET4, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, en la I. E. R. EMBERA KARMATA RÚA - SEDE PRINCIPAL, del municipio de JARDIN, plaza N° 14159, en reemplazo de JOSÉ EDWIN MESA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077451511, quien renunció a su nombramiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **CRISTIAN ANDRES GALLEGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8129873 el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra este procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual, deberá presentar por escrito debidamente sustentado ante la Secretaría de Educación de Antioquia de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos legales pertinentes enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: Registrar la novedad en la tarjeta de servicios y en las bases de datos de Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Santiago Moreno Muriel Abogado Contratista		17/12/2024
Revisó:	Adrián Alexander Castro Álzate. Subsecretario Administrativo		20/12/24
Revisó:	María Liliana Mendieta Directora de Asuntos Legales		19/12/24
Aprobó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		20-12-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

